

16-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las catorce horas del día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Recibida la denuncia interpuesta por el señor _____, contra la señora _____, empleada del Ministerio de Cultura, Centro de Gobierno, del municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador (ff. 1 al 5).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho “b) [...] *no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y que “d) [...] *sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales*”.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, el señor _____ en su denuncia alega que, el día trece de febrero del presente año, compareció ante el Ministerio de Cultura con el fin de interponer una denuncia relativa a un trato inapropiado y discriminatorio que obtuvo por parte de un empleado adscrito a la Biblioteca Nacional de El Salvador.

En ese contexto, el señor _____ afirma haber recibido atención por parte de un empleado del Ministerio en uno de los pasillos del edificio, con el propósito de exponer su caso y presentar la denuncia correspondiente. No obstante, la asistencia le fue proporcionada en un espacio público, posibilitando que todas las personas presentes en el área fueran testigos de su conversación, ante lo cual externó su insatisfacción; asimismo, informa que, a pesar de haber solicitado la interposición de su denuncia, el empleado encargado se negó a recibirla.

Ahora bien, respecto a dicho hecho se advierte que, el artículo 6 j) de la LEG establece como prohibición ética “[d]enegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada”. En ese sentido, dentro de las atribuciones del Ministerio de Cultura, expuestas el art. 45-C del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, no se delimita como parte de

éstas la tramitación de denuncias por maltrato recibido por parte de empleados de la Biblioteca, por lo cual dicha competencia no forma parte de los servicios que brinda el Ministerio de Cultura.

Por tanto, no se perfila una denegatoria de prestación de servicio público, ni otros elementos que indiquen la posible transgresión a otras conductas tipificadas por los artículos 5 y 6 de la LEG, por parte del servidor público del Ministerio de Cultura; sino que se trata de una inconformidad del denunciante con la exigencia de recepción de su escrito.

En ese sentido, los hechos expuestos en la denuncia son atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, y exceden del ámbito de competencia que el legislador le ha asignado a este Tribunal, por lo que está inhibido de conocerlos pues, de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad al que se ha referido, según el cual la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los servidores públicos denunciados no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor _____, por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénesse* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones, por parte del denunciante, el que consta a folio 1 frente de este expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: